



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00354-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 30 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 30 de julio de 2021 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no se tuvo en cuenta, que la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 que sirvió de base para fundar la aparente omisión del requisito de firma electrónica o digital en los títulos presentados por dicho extremo procesal, fue remplazada el 5 de mayo de 2020 mediante la Resolución 0000422 que en su artículo 96 dispone que “La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 000055 de 14 de julio de 2016 y todas las que le sean contrarias”, lo que constituye un defecto sustantivo de la decisión, además, como se señala desde el artículo 2°, literal c) de la Ley 527 de 1999, la firma digital se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, siendo esta la razón por la que a partir de una revisión superficial del complejo documento electrónico que constituye la factura electrónica, no es posible visualizar dicha firma.

De igual forma señaló que “con la normativa aplicable a la materia y las directrices que para el efecto ha emitido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, es a través del Código QR (código de barras bidimensional) y el Código Único de Factura – CUFE4 que aparecen registrados tanto en el formato de factura electrónica como en la representación gráfica de factura electrónica (generada a través de la solución gratuita de la DIAN), que resulta posible realizar la validación de la factura electrónica para determinar la autenticidad, integridad y no repudio de la misma, a través del portal dispuesto para el efecto por la DIAN”.



CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 30 de julio de 2021 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no se tuvo en cuenta, que la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 que sirvió de base para fundar la aparente omisión del requisito de firma electrónica o digital en los títulos presentados por dicho extremo procesal, fue remplazada el 5 de mayo de 2020 mediante la Resolución 0000422 que en su artículo 96 dispone que “La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 000055 de 14 de julio de 2016 y todas las que le sean contrarias”, lo que constituye un defecto sustantivo de la decisión, además, como se señala desde el artículo 2º, literal c) de la Ley 527 de 1999, la firma digital se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, siendo esta la razón por la que a partir de una revisión superficial del complejo documento electrónico que constituye la factura electrónica, no es posible visualizar dicha firma. Razón por la cual solicita se revoque la decisión censurada

En efecto, como bien pudo evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de la negativa que mantuvo el despacho, respecto de librar mandamiento de pago sobre las facturas electrónicas FE-51, FE52, FE-53, FE-54, FE-55, FE-56, FE-58, FE-59, FE-60, FE-61, FE-62, FE-63, FE-64, FE-65, FE-66, FE-67, FE-68 aportadas como títulos valores soportes de la acción. lo anterior considerando que no se cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo advertía se omitió “*Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*”.



De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su expedición, pues como bien puede evidenciarse las “facturas electrónicas” adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico, hecho igualmente ratificado en la resolución 000042 que el censor aduce es la disposición que debió ser tomada en cuenta para efecto de realizar el presente análisis, pues trata de un requisito que igualmente se encuentra consignado en la aludida resolución, más concretamente en el numeral 14° del artículo 11 que consagra “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

De igual manera tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2012 referente a *“la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor”*, cuyo contenido literal dispone *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Hermenéutica que se acompasa con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien, en proveído de 29 de junio de 2021, cuya magistrada es la Dra. María Patricia Cruz Miranda, expuso la siguiente situación:

“En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 20201 -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 20162 prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último deberá enviarla “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del



obligado”. También dispone que la representación gráfica de la factura “contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 20153, a cuyo tenor: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 20204 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así: “1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional 1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN 1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general 1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa 1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN 1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general 1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa 2. Endoso electrónico 2.1. Endoso en



propiedad 2.1.1. Endoso con responsabilidad 2.1.2. Endoso sin responsabilidad 2.2. Endoso en garantía 2.3. Endoso en procuración 2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria 2.5. Cancelación del endoso electrónico 3. Aval 4. Mandato 4.1. Por documento 4.1.1. General 4.1.2. Limitado 4.2. Por tiempo 4.2.1. Limitado 4.2.2. Ilimitado 4.3. Terminación del mandato 5. Informe para el pago 6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor 6.1. Total 6.2. Parcial 7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor 8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.” Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 30 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2021-00133-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo Resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual asignó la competencia del asunto a esta sede judicial.

En consecuencia, AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia – EXPROPIACIÓN remitido a esta sede judicial por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla – Atlántico, instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO S.A., y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR.

Continuando con el trámite de la referencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales el escrito de “oposición a la entrega anticipada del bien inmueble, objeción al dictamen pericial en la oferta de compra y contestación de la demanda” presentado por la sociedad CLEMENCIA GRILLO S.A.

Córrase traslado del dictamen pericial emitido por la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL COSTA ATLANTICA por el termino de tres (3) días a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte atora para que proceda a notificar de la existencia de la presente demanda junto con sus anexos y la presente providencia al CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR Identificada con Nit. No. 802.017.748-4, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda del 8 de julio de 2020 (Numeral 1). Acredítese esta actuación al Juzgado

Una vez trabada la Litis, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--